

**ORDENANZA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES Y FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 5º y 9º del artículo 300 de la Constitución Política y numeral 10º del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al señor Gobernador del Departamento, para celebrar contratos de empréstito interno hasta por la suma que le asigne el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la financiación parcial del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Ordenanza faculta al señor Gobernador a pactar las condiciones de condonación, los intereses y plazos, pignorar rentas del Departamento otorgar las garantías y demás condiciones financieras inherentes a los créditos que contraten en desarrollo de la autorización de que trata el artículo primero de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Facultar al señor Gobernador del Departamento, hasta el 31 de diciembre de 2004, para incorporar al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento, los recursos de estos créditos y los demás recursos que le sean asignados por el Ministerio de la Protección Social, en ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud.

*José*

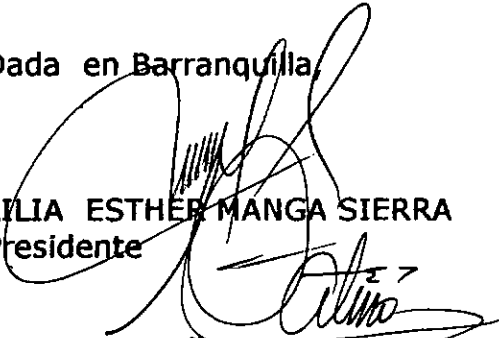
**ORDENANZA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES Y FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO"**

**ARTICULO CUARTO:** Facultar al Señor Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras del año 2005, y efectuar los traslados presupuéstales necesarios para garantizar la cofinanciación requerida en la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, de acuerdo con las condiciones acordadas con el Ministerio de Protección Social.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dada en Barranquilla,

  
**LILIA ESTHER MANGA SIERRA**  
Presidente

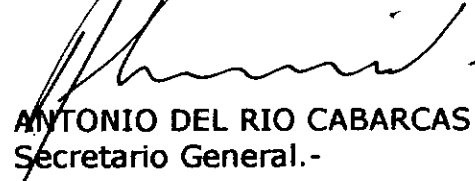
  
**YESID ARRAUT VARELO**  
Primer Vicepresidente

  
**MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADOS**  
Segundo Vicepresidente

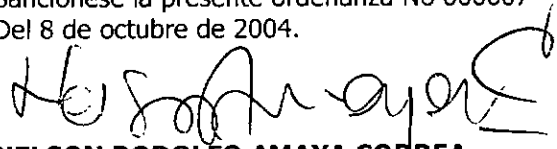
  
**ANTONIO DEL RIO CABARCAS**  
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: Septiembre 20 de 2004
- Segundo Debate: Septiembre 24 de 2004
- Tercer Debate: Septiembre 28 de 2004.

  
**ANTONIO DEL RIO CABARCAS**  
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico  
Sanciónese la presente ordenanza No 000007  
Del 8 de octubre de 2004.

  
**NELSON RODOLFO AMAYA CORREA**  
Secretario de Hacienda encargado de las  
funciones de Gobernador del Atlántico



DESPACHO DEL GOBERNADOR

*Ref 02*

20 SET. 2004

OFICIO 000240

Barranquilla D.E.I.P., 17 SET 2004

Doctora  
LILIA MANGA SIERRA  
Presidente  
Asamblea Departamental  
E.S.D.

**ASAMBLEA DEL ATLANTICO**  
 FECHA: \_\_\_\_\_ Nº RADICACION \_\_\_\_\_  
 PRESIDENCIA PARA: \_\_\_\_\_  
 SECRETAR: \_\_\_\_\_  
 EMITIDO POR: *Rubén Aguila H9:55 pm*

ASUNTO: EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL CONCEDEN AUTORIZACIONES Y FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Respetada doctora:

Para su estudio y aprobación remito los documentos referenciados teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

El Hospital Universitario de Barranquilla es una entidad de III y IV nivel de complejidad de atención, considerado la cúspide de la Red Publica de prestadores de servicios de salud, en el Caribe Colombiano. En la actualidad atiende a la población pobre y vulnerable de los municipios del Atlántico y del Distrito de Barranquilla, al igual que a usuarios procedentes de los otros departamentos de la Costa Caribe.

En 1999 suscribió un Convenio de desempeño con el Ministerio de Salud motivado por la situación de crisis que padece, caracterizada por la pérdida de participación en el mercado, disminución de las transferencias para atención a la población pobre no asegurada, deficiente gestión financiera e inestabilidad en el desempeño productivo, agravado por la no compra de servicios por parte del Distrito de Barranquilla y el no pago de compromisos adquiridos.

En este Convenio, el Hospital se comprometió mediante un proceso de reorganización hospitalaria que adelantó bajo la supervisión del Ministerio y del Gobierno Departamental a obtener resultados en gestión, mejorar la producción de servicios de salud, racionalizar los costos, mejoramiento en la gestión financiera y en la calidad de servicios, con una estructura funcional, práctica y operativa.

Al evaluar los resultados desde 1999 a la fecha, es evidente que los resultados de este proceso no se cumplieron con el rigor esperado y sino por el contrario el Hospital Universitario de Barranquilla se encuentra en la actualidad en marcado desequilibrio

*[Handwritten signature]*

financiero y severa incapacidad funcional para prestar gran parte de sus servicios de salud, agravado por unos elevados pasivos acumulados durante los últimos años, embargo en sus cuentas corrientes y retraso en la cancelación de obligaciones con sus trabajadores y proveedores.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Se requiere con urgencia para el Hospital Universitario ajustar los elevados gastos y generar nuevos recursos de oferta; definir contratación con el Distrito de Barranquilla para la atención de su población vinculada; entrar en un programa de saneamiento de pasivos y en el marco de la ley que regula la Estampilla Pro-HUB, destinar recursos para el pago de personal especializado, al igual que para dotación, mantenimiento de equipos y conservación de la planta física de manera que se liberen algunos recursos para el funcionamiento del Hospital, colocándolo en la cúspide de una verdadera red hospitalaria de atención que evite duplicidad de gastos y racionalización de los mismos, al tiempo que garantice una atención del paciente con calidad oportunidad y eficiencia .

Consecuente con lo anterior, el Programa de Gobierno del Gobernador del Departamento del Atlántico, Doctor Carlos Rodado Noriega, en su Plan de Desarrollo " Compromiso por una vida digna ", consigna como meta la búsqueda del saneamiento fiscal de la red de hospitales, y la administración departamental accedió a un crédito condonable que otorga el Gobierno Nacional con base en recursos del crédito externo contratado con el BID para adelantar el ajuste de la Red Publica de hospitales , previo el estudio de cada hospital en particular y el lleno de requisitos por parte de los entes territoriales.

El Gobierno Nacional consideró al Hospital Universitario de Barranquilla prioridad, toda vez que es la cúspide de la pirámide asistencial para el III y IV Nivel de atención en el Caribe Colombiano y dispuso un crédito de \$13 mil millones de pesos , condicionados a una cofinanciación de 8 mil millones por parte del Departamento. De estos 8 mil millones, el Gobierno Departamental dispuso de 6 mil millones en la vigencia 2004 y 2 mil millones para la vigencia del año 2005, por lo que se requiere autorización de la Honorable Asamblea Departamental para el comprometimiento de vigencias futuras.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, el monto solicitado para comprometer vigencias futuras, cuenta con apropiación superior al 15% en la vigencia de 2004; es decir de los 8 mil millones que aportará el Departamento, a la fecha ya se han dispuesto 6 mil millones (en el presupuesto del 2004) y se aportarán 2 mil millones en el 2005.

Estos recursos destinados a la reestructuración administrativa (pago exclusivo de personal) se sumarían a otros tales como: venta de servicios, recursos provenientes de la Estampilla Pro-hospital Universitario, recuperación de cartera y aquellos productos de la eficiencia en la gestión.

#### **CAPACIDAD DE PAGO:**

Revisadas las proyecciones de la deuda que se originan por el crédito condonable que otorgará la Nación, se establece que la capacidad de pago del Departamento del Atlántico y los indicadores de solvencia (intereses/ahorro operacional) y de sostenibilidad (saldo de la deuda/ingresos corrientes) de la deuda no sobrepasan los límites establecidos en la Ley 358 de 1997.



**COSTO FISCAL DE LA ORDENANZA:**

El costo fiscal de esta ordenanza está determinado por el costo del crédito que otorgará la Nación, el cual se ha incluido para calcular la capacidad de pago conforme a lo establecido en la Ley 819 de 2003. Como es un crédito condonable, que depende del cumplimiento por parte de Departamento de unos indicadores de gestión, estamos seguros de que no afectará efectivamente el flujo de pagos del Departamento y las proyecciones de gastos.


Teniendo en cuenta que el costo fiscal se enmarca dentro de los límites de endeudamiento y dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento del Atlántico, la Secretaría de Hacienda considera favorable el presente proyecto de ordenanza.

**CONCLUSIONES:**

En consideración a que el Gobierno Nacional requiere entre otros requisitos: Autorización al Señor Gobernador del Departamento para celebrar contratos de empréstito interno, incorporar recursos al presupuesto general del Departamento, comprometer vigencias futuras y efectuar los traslados presupuestales necesarios para garantizar la cofinanciación requerida en la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la redes de prestadores de servicios de salud y al compromiso adquirido con el Ministerio de Protección Social en el sentido de iniciar el proceso de reestructuración en el presente año, presentamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente Proyecto de Ordenanza que anexo con esta exposición de motivos, con la seguridad de que la Asamblea Departamental aportará su concurso para sacar adelante el Hospital Universitario de Barranquilla y durante las sesiones extraordinarias convocadas convertirán este Proyecto en Ordenanza Departamental.

Cordialmente,



 NELSON AMAYA CORREA  
Secretario de Hacienda Encargado  
de las Funciones de Gobernador

PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN  
AUTORIZACIONES Y FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 5º y 9º del artículo 300 de la Constitución Política y numeral 10º del artículo 60 del Decreto 1.222 de 1.986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Autorizar al señor Gobernador del Departamento, para celebrar contratos de empréstito interno hasta por la suma que le asigne el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la financiación parcial del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza faculta al señor Gobernador a pactar las condiciones de condonación, los intereses y plazos, pignorar rentas del Departamento otorgar las garantías y contra garantías y demás condiciones financieras inherentes a los créditos que contraten en desarrollo de la autorización de que trata el artículo primero de la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: Facultar al señor Gobernador del Departamento, hasta el 31 de diciembre de 2004, para incorporar al Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento, los recursos de estos créditos y los demás recursos que le sean asignados por el Ministerio de la Protección Social, en ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud.

ARTICULO CUARTO: Facultar al Señor Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras del año 2005, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para garantizar la cofinanciación requerida en la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, de acuerdo con las condiciones acordadas con el Ministerio de la Protección Social.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.



5

PONENCIA PARA SEGUNDO DÉBATE POR MEDIO DEL CUAL SE  
CONCEDEN AUTORIZACIONES Y FACULTADES AL GOBERNADOR  
DEL DEPARTAMENTO .

Ante las situaciones presentadas por el Hospital Universitario de Barranquilla, las incidencias que se generaran a partir de su saneamiento financiero y el mejoramiento administrativo que se producirá como resultado de una gestión adecuada, el compromiso que presenta la administración departamental, como una respuesta frente a la labor que desarrolla el Hospital Universitario, que han sido deterioradas por las faltas de recursos económicos, los cuales inciden en el comportamiento de esta Institución, se hace necesario apoyar esta propuesta, que esta destinada a que el ente hospitalario pueda continuar prestando sus servicios a las personas mas pobres y vulnerables del Departamento del Atlántico. Este respaldo de la Asamblea es una muestra de que el compromiso adquirido con nuestras gentes requiere de acciones y gestiones que generen mayor aprovechamiento de los recursos para solidificar las finanzas de este ente que necesariamente la colocan en una puerta hacia su saneamiento fiscal. Por lo cual frente a la autorización que solicita el Señor Gobernador, esta se presenta como una forma de crear oportunidades que hacen posible sacar adelante y proyectar a nuestra entidad de mayor representatividad en el campo de atención en salud en los niveles III y IV. Aunado a esto, la administración Departamental ha demostrado en la propuesta presentada que tiene conseguido los recursos financieros para hacer posible la autorización de comprometer vigencias futuras, acorde con lo establecido en la Ley 819 de 2003. lo que le da la viabilidad para hacer posible tal autorización puesto que se encuentra dentro de los montos establecidos en la Ley.

En consideración : Propongo a los Honorables Diputados aprobar la Ordenanza mediante la cual se faculta al Señor Gobernador para comprometer la vigencia futura del año 2005, consignada en el proyecto radicado por el Gobierno Departamental a esta Corporación, mediante oficio 000240 de fecha Septiembre 17 de 2004.-

Betty Parag...

Gagubies Viter

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]  
ELVERTH SANTOS ROMERO  
Diputado Ponente.

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PUNTA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN DEL  
ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

af 00170 72

17 JUN. 2004

ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
FECHA: \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_  
PRESIDENCIA PERU \_\_\_\_\_  
COMITAR \_\_\_\_\_  
SECRETARIO POR: *Rubén Ospina*

ref 002.

Oficio N° 003 ; 4 ; 17240M

Barranquilla D.E.I.P., 17 JUN 2004

Doctora  
**LILIA MANGA SIERRA**  
Presidenta  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.

**ASUNTO: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y FACULTADES"**

**1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Sometidos a su consideración, el presente proyecto de ordenanza, por medio de la cual se habrá de autorizar la modificación al convenio de Desempeño suscrito entre la Gobernación del Atlántico y la Contraloría General del Departamento y se faculta al señor Gobernador para realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Vigencia fiscal que corresponda.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

El presente proyecto tiene como fin, la modificación al Convenio de Desempeño del 13 de diciembre de 2001, como quiera que la Contraloría General del Departamento del Atlántico, no ha contado con la disponibilidad presupuestal necesaria para atender las obligaciones económicas establecidas en el convenio suscrito, dadas las limitaciones establecidas en la Ley 617 de 2000 a los gastos de las Contralorías, aunado, a la no-inclusión durante las vigencias 2001, 2002 y 2003, en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico, de los valores por concepto de sobretasa a la gasolina motor.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*af 002*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PUERTA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACION DEL  
ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

000141

La Contraloría General del Departamento suscribió con la Gobernación del Atlántico un Convenio de Desempeño el 14 de diciembre de 2001, con el fin de fijar los términos y condiciones bajo las cuales la Contraloría y el Departamento se obligan a ejecutar las acciones contempladas en el mismo, que le permitieran a la Contraloría General del Departamento, cumplir con su función constitucional y al Departamento, brindar legitimidad a los procesos auditados.

En desarrollo del mencionado convenio, el Departamento transfirió a la Contraloría a título de crédito, la suma de \$733'018.083.00 adicionales a las transferencias legales que debía hacer mensualmente, correspondiente al déficit de funcionamiento que presentaba el ente de control.

A la fecha, la Contraloría Departamental adeuda al Departamento del Atlántico la suma de \$725.687.902 más el IPC de los años 2002 y 2003.

El ente de control, ha sustentado la omisión en el pago de las obligaciones derivadas del convenio suscrito, en las limitaciones presupuestales impuestas por la Ley 617 de 2000, aunado al hecho que, durante las vigencias 2001, 2002 y 2003, el presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico no ha contemplado dentro de la base de cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación sobre el cual se liquida el valor a transferir a la Contraloría General del Departamento, los ingresos correspondientes a la sobretasa a la gasolina motor. (Artículo 9° de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y adicionado por el artículo 67 de la Ley 863 de 2003) y por último, al incumplimiento sistemático de los entes controlados, con respecto al pago de las cuotas de auditaje que ha motivado el inicio de actuaciones administrativas tendientes a declarar deudor moroso a algunos de estos entes, con el fin de ejecutarlos por jurisdicción coactiva.

En relación con los ingresos por concepto de sobretasa a la gasolina, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000 define los ingresos corrientes de libre destinación de la siguiente manera: "Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado...".

En desarrollo de las amplias facultades otorgadas al Gobernador del Departamento del Atlántico, mediante la Ordenanza N° 000013 de 1999, el Departamento suscribió el 11 de octubre de 1999, el Contrato de Concesión N° 990001 con el Consorcio Castro Tcherassi & Cia. Limitada – Equipos Gercón Limitada. Dicho acto administrativo, le dio amplias facultades no solo para contratar sino también para financiar el proyecto vial, teniendo el

COMPROMISO PARA UNA VIDA DIGNA

Nit 890.102.006-1

[www.gobatl.gov.co](http://www.gobatl.gov.co)

Calle 40 entre Cras 45 y 46

afj

2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PUEBLA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACION DEL  
ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

mandario seccional la autorización de destinar una renta, en este caso la sobretasa a la gasolina, para tales efectos.

La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-897/99, en relación con la sobretasa a la gasolina motor, señaló:

*"...Como quedó definido, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales. En consecuencia los recursos que se obtienen en virtud de la mencionada disposición son recursos propios strictu sensu, de manera tal que compete, en principio, a las entidades territoriales, la facultad de definir su destinación..."*

Al respecto, la Secretaría de Hacienda Departamental, solicitó concepto a la subdirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual emitió el concepto No 4776-2002, de septiembre 26 de 2002, en el cual se precisó:

"Para considerar que en un Departamento los recursos o sobretasa a la gasolina no hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación, se debe tener en cuenta si existe ordenanza alguna que le otorgue destinación específica a esa renta; en consideración a lo anterior no se podía excluir del cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación los recursos de sobretasa a la gasolina, solo por el hecho que mediante contrato suscrito por el ente territorial se señale en una de sus cláusulas que se cede los ingresos de este recurso para su pago,"

Que en el artículo tercer, cuarto y quinto del Convenio de Desempeño citado, se estableció:

"ARTICULO TERCERO: LA CONTRALORÍA se compromete a:

1. Realizar los ajustes requeridos para cancelar a EL DEPARTAMENTO los recursos adicionales transferidos, empleando el esquema de menor valor de transferencia preceptuado por las normas legales vigentes, en un período de cinco años, de la siguiente manera: 1% en el año 2002; 9% en el año 2003; 20 % en el año 2004, 30% en el año 2005 y 40% en el año 2006, ajustando el valor del dinero en el tiempo para cada uno de los años en cuestión.

2. Realizar los ajustes y movimientos requeridos para cancelar a EL DEPARTAMENTO el total de los impuestos adeudados a Diciembre de 2000 así como los causados durante la presente vigencia fiscal, para lo cual tendrá plazo hasta Diciembre 28 del año 2001.

3000

COMPROMISO PARA UNA VIDA DIGNA

Nit 890.102.006-1

[www.gobatl.gov.co](http://www.gobatl.gov.co)

Calle 40 entre Cras 45 y 46

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PUERTA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACION DEL  
ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

000 41

3. Destinar los recursos objeto del convenio únicamente para atender el tipo de gasto de funcionamiento relacionado en la comunicación N° 01423 de fecha octubre 22 de 2001, adjunta al presente convenio. ...”.

“ARTICULO CUARTO: En cumplimiento del numeral 1 del Artículo Tercero, EL DEPARTAMENTO deducirá el valor de las cuotas de auditaje a partir del año 2002 y hasta el año 2006, acorde a los porcentajes establecidos en el Artículo Tercero, adicionando el valor del dinero en tiempo, para lo cual se tomará como base el IPC proyectado para el año respectivo”.

“ARTICULO QUINTO: Si en cualquier etapa del desarrollo del convenio la administración departamental y/o la Asamblea Departamental estimaren la necesidad de hacer ajustes a lo establecido en el presente acto, la administración departamental procederá a presentar ante la asamblea las modificaciones pertinentes al mismo.”

4. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, se hace necesario que concedan las autorizaciones y facultades solicitadas para modificar las condiciones iniciales del Convenio de Desempeño en mención.

Las modificaciones a introducir estarían orientadas, a posibilitar el cumplimiento del Convenio de Desempeño, por parte del ente de control, para lo cual se hace necesario que la honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, faculte y autorice al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental, para modificar los artículos tercero y cuarto del Convenio de Desempeño suscrito entre ambos entes el 14 de diciembre de 2001.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
CARLOS RODADO NORIEGA  
Gobernador del Departamento

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PUERTA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACION DEL  
ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

PROYECTO DE ORDENANZA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y FACULTADES”.

La Asamblea del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las señaladas en los artículos 300 numeral 9° de la Constitución Política, 8 y 9 de la Ley 617 de 2000, 17 de la ley 716 de 2001 y 67 de la ley 863 de 2003.

ORDENA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental, para modificar los Artículos Tercero y Cuarto del Convenio de Desempeño suscrito entre ambos entes el 14 de diciembre de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facúltese al Gobernador del Departamento, para realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Rentas y gastos de la vigencia fiscal 2004, por el término de tres meses a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

COMPROMISO PARA UNA VIDA DIGNA

Nit 890.102.006-1

[www.gobatl.gov.co](http://www.gobatl.gov.co)

Calle 40 entre Cras 45 y 46

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
PRESIDENCIA

Barranquilla, D.E.I.P., julio 19 de 2004.

**Señora Presidente**  
Honorable Asamblea Departamental  
E. S. D.

**INFORME DE COMISION**

**Proyecto de ordenanza “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS  
AUTORIZACIONES Y FACULTADES”**

Efectuado el estudio correspondiente al proyecto de ordenanza en referencia  
rendimos a la Corporación informe para segundo debate:

Efectivamente esta Asamblea concedió facultades al Gobierno Departamental  
para suscribir un convenio de desempeño con la Contraloría Departamental a  
fin de salvaguardar a esta ultima frente a una situación de orden legal acaecida  
por la entrada en vigencia de la ley 617 de 2000 y la cual disminuyó

6

sustancialmente los recursos del órgano de control, minimizando sus aspectos presupuestales y de personal, teniendo esta Honorable Corporación la responsabilidad de definir esa situación fortaleciendo a la Contraloría.

Esta situación conllevó a la suscripción del mencionado convenio a través del cual la Administración central transfirió en el 2001 a la Contraloría a título de crédito la suma \$733.018.083, adicionales a las transferencias legales que debía hacer mensualmente, claro está, sin incluir lo correspondiente a la sobretasa a la gasolina, la cual inexplicablemente era excluida de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, necesarios para liquidar el presupuesto de la Contraloría.

Cuando la Asamblea autorizó en el año 1999 al Gobernador la entrega en concesión de la Malla Vial Departamental, no titularizó renta alguna para el sostenimiento de dicho contrato y por consiguiente al no existir titularización de la sobretasa a la gasolina debía considerarse dicho recurso dentro de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) que componen las rentas para calcular el presupuesto de la Contraloría.

Esta apreciación es corroborada por el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 4776-2002 de septiembre 26 de 2002, en el cual precisó:

*“Para considerar que en un Departamento los recursos o sobretasa a la gasolina no hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación, se debe tener en cuenta si existe ordenanza alguna que le otorgue destinación específica a esa renta; en consideración a lo anterior no se podía excluir del calculo de los ingresos corrientes de libre destinación los recursos de sobretasa a la gasolina, solo por el hecho que mediante contrato suscrito por el ente territorial se señale en una de sus cláusulas que se cede los ingresos de este recurso para su pago”.*

Por efectos de la exclusión de los recursos de la sobretasa a la gasolina, en su condición de ingresos corrientes de libre destinación, del calculo legal para liquidar los aportes de la contraloría se disminuyó injustamente durante las vigencias fiscales de 2001, 2002, 2003 y 2004 lo que por ley correspondía a ese organismo de control, situación que debe ser restituida en derecho y a favor de ella, a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones legales y reciba como recursos lo que por disposiciones superiores le corresponde.

De igual forma se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-897 de 1999 cuando estableció que los dineros de la sobretasa a la gasolina son recursos propios de las entidades territoriales, de manera tal que le compete a las mismas la facultad de definir su destinación. Destinación que solo puede ser modificada a través de la titularización o especificidad de la renta por la Asamblea departamental, la cual hasta la fecha no lo ha efectuado.

Por el hecho de no haberse incluido dentro de la liquidación de aportes a la Contraloría la sobretasa a la gasolina por los años 2001, 2002, 2003 y 2004 se ha disminuido progresiva y anualmente la capacidad presupuestal de la entidad fiscalizadora, en detrimento de su gestión. Situación esta que se hace necesario restituir abonando al órgano de control lo dejado de percibir en vigencias anteriores y cruzándolo con su obligación con la gobernación, para ajustar el presupuesto del órgano fiscalizador a sus reales proporciones y resarcir a la Contraloría de la carga en el pago de cuotas progresivas producto del empréstito Departamental.


Para lograr todo lo anterior se hace necesario modificar el convenio de desempeño suscrito con la administración Departamental en sus artículos tercero y cuarto a fin de restablecer el equilibrio presupuestal de la Contraloría desde el año 2001 hasta la fecha y así cumplir con los pagos previstos en el artículo tercero del mismo, saldando definitivamente la obligación crediticia.

Igualmente, para poner en practica lo ordenado en la presente se hace necesario conceder facultades al Gobernador, en su calidad de titular de la iniciativa presupuestal, por el termino de tres meses para efectuar los movimientos presupuéstales necesarios a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Para actuar en consonancia con la parte motiva del proyecto se hace necesario adicionar un párrafo al **ARTÍCULO PRIMERO**, con el siguiente tenor:

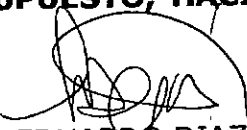
**"PARÁGRAFO:** Restitúyase a la Contraloría Departamental del Atlántico los valores dejados de presupuestar respecto de la liquidación de la sobretasa a la gasolina correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, y cancélese al Departamento del Atlántico con ese producido la obligación crediticia contenida en el convenio de desempeño".


En merito de lo expuesto y con los presupuestos constitucionales y legales que la sustentan, su conveniencia para el órgano de control Departamental, proponemos darle segundo debate al proyecto de ordenanza de la referencia.

  
ALFONSO ECKARDT MARTINEZ-APARICIO  
Diputado Ponente.

**INFORME DE LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

  
ELVERTH SANTOS ROMERO  
Presidente

  
LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS  
Vicepresidente

  
BETTY LUZ PERTUZ DE MEJIA  
Secretaria

  
ALFONSO ECKARDT MARTINEZ-APARICIO

  
JOSE IGNACIO OÑORO

  
MARIETTA MORAD DI-DOMENICO

  
LOURDES INSIGNARES C.

  
RAQUELINA VILLA

  
BETTY ECHEVERRIA DE DANIES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



18 AGO. 2004  
RECIBIDO POR  
PRESIDENCIA DE LA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
H 5:30 pm  
Oficio N° 00002

Barranquilla, D.E.I.P., 17 de agosto de 2004

Señores Diputados  
**MESA DIRECTIVA y DEMAS HONORABLES DIPUTADOS**  
Asamblea Departamental del Atlántico  
E. S. D.

Referencia: Ordenanza 000004 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y FACULTADES"

Honorables Diputados:

Dentro del término legal previsto en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, me permito objetar parcialmente la ordenanza " POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y FACULTADES", aprobada en tercer debate el 27 de julio de 2004, de la cual estamos objetando en forma parcial, en concreto el párrafo del artículo primero (1°), por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 numeral 9° de la Constitución Política.

**• EL PARAGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO OBJETADO Y FUNDAMENTOS DE SU INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD:**

La objeción parcial versa sobre el párrafo del artículo primero de la ordenanza 000004 de 2004, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y FACULTADES", que dispone, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental, para modificar los Artículos Tercero y Cuarto del Convenio de Desempeño suscrito entre ambos entes el 14 de diciembre de 2001.

**PARÁGRAFO: Restitúyase a la Contraloría Departamental del Atlántico los valores dejados de presupuestar respecto de la liquidación de la sobretasa a la gasolina correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, y cancélese al Departamento del Atlántico con ese producto la obligación crediticia contenida en el convenio de desempeño.** (Las negrillas y el subrayado son nuestros)

1. Normas constitucionales violadas:

1.1. Numerales 5º, 9º e inciso final del artículo 300 de la Constitución Política disponen:

*"Artículo 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:*

...

*5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el **presupuesto anual de rentas y gastos.***

...

*9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.*

...

**Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del goberador.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Es de observar que el proyecto de ordenanza sometido a consideración por el gobierno departamental, no contenía la disposición que es objeto de objeción y tampoco su modificación recibió concepto previo y favorable de este Despacho, por tanto se contraría la iniciativa en que en materia presupuestal exige la norma constitucional.

De otra parte, es del resorte del Gobernador decidir sobre la modificación de la contratación respecto de la cual se esta solicitando autorización, en especial para revisar o cambiar algunas cláusulas, las cuales son de competencia exclusiva del Gobernador y mal puede la honorable Asamblea Departamental entrar a disponer sobre las consideraciones o condiciones como deben modificarse, no obstante en el contrato respectivo se acordó en el artículo quinto la eventualidad que si en cualquier etapa del desarrollo del convenio la administración departamental y/o la Asamblea Departamental estimaren la necesidad de hacer ajustes a lo establecido en el presente acto, la administración departamental procederá a presupuestar ante la asamblea las modificaciones al mismo.

1.2. Artículo 345 de la Constitución Política indica sobre el tema:

*"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."* (Las negrillas son nuestras)

*Jae*

Consideramos que se transgrede el principio de legalidad del gasto, contemplado en la mencionada norma constitucional, conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos, toda vez que adicional de que se dejaron de presupuestar los recursos por concepto de sobretasa a la gasolina, no es posible ordenar gastos de vigencias fiscales caducadas.

**1.3. Artículo 346 de la Constitución que establece:**

*"El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura. (...)*

**Inciso segundo del artículo 346, previene:**

*"En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."*

En la legislación colombiana el principio de legalidad del gasto se traduce en la inclusión de los ingresos y gastos en el presupuesto; para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos efectivos y, de otro lado las erogaciones como autorización máxima de gasto para las diferentes secciones que lo conforman, y en todo caso las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por tanto, con fundamento en la norma constitucional precitada se desarrolla el principio de anualidad y en su inciso segundo se prevé que no es posible ordenar o autorizar gastos sobre los cuales no existe título que obligue a su pago.

**1.4. Artículo 352 de la Constitución, dice:**

*"Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su condición con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

De la norma anterior se deduce claramente que la Constitución y Ley orgánica de presupuesto es la que regula la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales.

**1.5. Artículo 353 ibídem, dispone al respecto:**

*Jue*

*"Las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos de la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto..."*

Toda apropiación presupuestal debe contar con un título constitutivo de gasto, esto es, nuevamente se contempla con rango constitucional que no es posible ordenar o autorizar gastos sobre los cuales no existe título que obligue a pagar.

Ahora, la ley 225 de 1995, por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto contempló:

*"Artículo 24. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley, la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994 sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto".*

En desarrollo de la norma precitada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mencionado estatuto orgánico de presupuesto o decreto 111 de 1996, dispone en su artículo 109:

*"ARTICULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.*

*Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad." (Ley 38/89, artículo 94. Ley 179/94, artículo 52).*

Reiteramos de conformidad con las disposiciones transcritas, las entidades territoriales están sujetas en su manejo presupuestal a los principios contenidos en el ordenamiento constitucional, y las normas presupuestales en armonía con lo establecido en el Estatuto orgánico de presupuesto.

**2. Normas orgánicas violadas:**

Las normas orgánicas o cuasiconstitucionales, según la doctrina constitucional guardan rango superior a las demás leyes que consideramos vulneradas corresponden a los artículos 12, 14, 15 y 89 del Decreto 111 de 1996, que establecen:

*"ARTICULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis." (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).*



(NOTA: En sentencia C-023 de enero 23 de 1996 la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad del artículo anterior).

**"ARTICULO 14. ANUALIDAD.** El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción." (Ley 38/89, artículo 10).

**"ARTICULO 15. UNIVERSALIDAD.** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto." (Ley 38/89, artículo 11. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o. Ley 225/95, artículo 22).

*Del régimen de las apropiaciones y reservas*

**"ARTICULO 89.** Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando e legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo." (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 8o.).

De otra parte, el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, establece:

*Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal*

**ARTICULO 8°.** Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

*PAR. TRANSITORIO. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminado la siguiente transición:*

*El treinta por ciento (30%) de las reservas del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.*

*Para lo cual, el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes”.*

Ahora, en cuanto a la vulneración de los principios presupuestales citados tenemos que mencionar un aparte de la doctrina de la Corte Constitucional, que indica sobre el principio de anualidad, así:

*“En efecto, conforme a la Constitución y a la ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (C.P., art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores”<sup>1</sup>*


Del citado principio de anualidad se tiene que a 31 de diciembre de cada año las reservas que no se ejecuten fenecen, de tal manera que no es posible utilizar apropiaciones presupuestales después del 31 de diciembre de cada vigencia, esto conforme al artículo 38 del decreto 568 de 1996.

Las reservas de apropiación corresponden a compromiso y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del presupuesto Departamental, y cuyo pago esta pendiente a esa fecha, y en este caso no se vulnera el principio de anualidad, pues los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

En el presente caso sobre los valores que se pretenden restituir a la Contraloría Departamental, no se constituyeron reservas para el órgano de control, toda vez que los recursos que se transfieren a esta sección presupuestal, están sometidas a unos topes máximos legales, y los cuales son aprobados y determinados para la respectiva vigencia fiscal al expedirse el presupuesto anual adoptado por la Honorable Asamblea Departamental.

Es claro además que cada apropiación debe desarrollarse durante la vigencia fiscal correspondiente, de modo tal que si no se ejecutan, habrán expirado.

De otra parte, en la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 la siguiente tesis para justificar la existencia del principio

 Sentencia C-192 del 15 de abril de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de universalidad en el siguiente sentido: "Su consagración obedece a que se vio la necesidad de una concepción total, puesto que el control político fiscal exige la universalidad y no la parcialidad, en aras de la objetividad, controlando el todo, se controlan las partes, pero no lo contrario. El control político y operativo del presupuesto se puede realizar efectivamente, siempre y cuando los ingresos y gastos figuren allí. La finalidad, pues, no es otra que la efectividad del control".

Sin embargo, la Corte sobre la inconstitucionalidad del principio anteriormente citado dijo:

"La Corte encuentra que el precepto de universalidad no se aviene con el actual artículo 347 de la Carta Política. El mencionado principio se predica únicamente del gasto y no de los ingresos o rentas".<sup>2</sup>

La ordenanza 000087 de 1996, corresponde a la norma presupuestal expedida, por la honorable Asamblea Departamental del Atlántico, aplicable en armonía con el estatuto orgánico del presupuesto, y en su artículo 15 se recogen los principios que se aplican en el sistema presupuestal del departamento y a continuación en los artículos 16 y 24 establecen:

**"ARTICULO 16. COMPONENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO:** El presupuesto General del Departamento se compone de las siguientes partes:

**RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL:** Contendrá la estimación de los ingresos corrientes del Departamento; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto; de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden departamental que se espera recaudar durante el año fiscal y los ingresos de la Contraloría Departamental.

**GASTOS O LEY DE APROPIACIONES:** Incluirá la totalidad de las apropiaciones para la Asamblea, el Despacho del Gobernador y sus dependencias, la Contraloría Departamental y los Establecimientos Públicos del orden departamental, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio a la deuda y gastos de inversión que se espera realizar durante la vigencia fiscal, clasificados y definidos en la forma que se indica en el presente Estatuto." ...

**"ARTICULO 24. CONFORMACION:** El presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio a la deuda pública y de los gastos de inversión los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda se presentarán clasificados en diferentes secciones que corresponderán a: la Asamblea Departamental, la Contraloría General del Departamento, una (1) despacho del Gobernador, una (1) por cada Secretaría. Departamento Administrativo, establecimientos públicos y una (1) par el servicio de la deuda publica."...

Las anteriores disposiciones ordenanzaes son concordantes con lo previsto en el Decreto 568 de 1996, "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de

<sup>2</sup> Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992.

*Jac*

1995 orgánicas del presupuesto general de la Nación”, en concreto en su artículo 14 que preve:

*“ARTICULO. 14. El proyecto de presupuesto de gastos se presentará al Congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en programas y subprogramas.*

*Son programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.*

*Son subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los programas”.*

En consecuencia, al expedir el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal se contemplan las apropiaciones presupuestales de cada sección y las mismas las aprueba la Asamblea Departamental, ahora, las citadas apropiaciones deben ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente, y no es viable que contra el presupuesto de vigencias fiscales anteriores se ordenen gastos, cuando no se han constituido como reservas o cuentas por pagar, por cuanto estas caducan sin excepción y no se puede ordenar gastos sobre vigencias fiscales expiradas.

De otra parte, en cuanto al artículo octavo citado de la ley 819 de 2003, encontramos que el párrafo del artículo primero objetado no se enmarca dentro de las metas contempladas dentro del marco fiscal de mediano plazo para el Departamento.

En concreto bajo los parámetros de la Ley 819 de 2003 se observa que se rompe con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo del Departamento, toda vez que en él esta se tiene la renta de la Sobretasa a la Gasolina establecida como una renta de destinación específica y por lo tanto no se encuentra disponible para efectos de transferencias a los organismos de control.

Por otra parte, si el Departamento asume con recursos propios la transferencia al órgano de control de los ingresos por concepto de la sobretasa, se afectaría la meta de superávit primario establecida en el marco fiscal y de la misma manera, la sostenibilidad de la deuda.

Es claro que el párrafo adicionado en el artículo primero de la ordenanza sub examine ordena un gasto que no es compatible con las metas plasmadas en el marco fiscal de mediano plazo y debe tenerse en cuenta que no tiene una fuente de ingreso efectiva para cubrirlo.

Con fundamento en los anteriores argumentos, resulta manifiestamente inconstitucional e ilegal el texto pertinente objetado.

De los Honorables Diputados,

  
**AUGUSTO GARCÍA RODRIGUEZ**

Secretario del Interior

Encargado de las funciones de Gobernador del Atlántico.